

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 7680

Fecha: 3 de abril de 2009

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO; CAMBIO DE CATEGORÍA, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO POR RECIPROCIDAD; Y LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS Y ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS

ÍNDICE

|               |                                                                                                                                                                                                            | PÁGINA |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| ARTÍCULO I    | TÍTULO                                                                                                                                                                                                     | 1      |
| ARTÍCULO II   | BASE LEGAL                                                                                                                                                                                                 | 1      |
| ARTÍCULO III  | PROPÓSITO                                                                                                                                                                                                  | 2      |
| ARTÍCULO IV   | APLICABILIDAD                                                                                                                                                                                              | 2      |
| ARTÍCULO V    | DEFINICIONES                                                                                                                                                                                               | 2-10   |
| ARTÍCULO VI   | DISPOSICIONES GENERALES                                                                                                                                                                                    | 10-15  |
| ARTÍCULO VII  | REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DIRECCIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y CAMBIO POR RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR | 15-32  |
| ARTÍCULO VIII | REQUISITOS PARA ENDOSOS ESPECIALES                                                                                                                                                                         | 33-34  |
| ARTÍCULO IX   | COMITÉ DE ACREDITACIÓN                                                                                                                                                                                     | 35-37  |
| ARTÍCULO X    | PERSONAS EXENTAS DE REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR                                                                                                                                  | 37-38  |
| ARTÍCULO XI   | RESTRICCIONES PARA OBTENER CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR A PERSONAS MENORES DE EDAD                                                                                                                  | 38     |
| ARTÍCULO XII  | CERTIFICACIONES MÉDICAS                                                                                                                                                                                    | 38-39  |
| ARTÍCULO XIII | FACULTAD DEL SECRETARIO                                                                                                                                                                                    | 39-40  |

|                |                                                                                                                                                                             |       |
|----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ARTÍCULO XIV   | CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS O ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS | 40-42 |
| ARTÍCULO XV    | VISTA ADMINISTRATIVA                                                                                                                                                        | 42-43 |
| ARTÍCULO XVI   | REVISIÓN JUDICIAL                                                                                                                                                           | 43    |
| ARTÍCULO XVII  | PENALIDADES                                                                                                                                                                 | 43    |
| ARTÍCULO XVIII | ENMIENDAS                                                                                                                                                                   | 44    |
| ARTÍCULO XIX   | CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD                                                                                                                                                   | 44    |
| ARTÍCULO XX    | DEROGACIÓN                                                                                                                                                                  | 44    |
| ARTÍCULO XXI   | VIGENCIA                                                                                                                                                                    | 45    |



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**


**REGLAMENTO**

**PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO; CAMBIO DE CATEGORÍA, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO POR RECIPROCIDAD; Y LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS Y ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS**

**ARTÍCULO I TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para Establecer los Requisitos y Condiciones para la Expedición, Renovación, Duplicado; Cambio de Categoría, Cambio de Nombre, Cambio por Reciprocidad; y las Características Físicas del Certificado de Licencia de Conducir, Endoso para Conducir Motocicletas y Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos".

**ARTÍCULO II BASE LEGAL**

 Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las disposiciones de la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; la Ley Pública Federal de Identificación Real del 11 de mayo de 2008, conocida en inglés como "Real ID Act of 2005 Public Law 109-13, 119 Statute 231,301 of May 11, 2005 codified at 49USC.30301" y sus regulaciones interpretativas, las cuales autorizan la expedición de licencias de conducir a toda persona residente legal en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América; y en conformidad con la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

### **ARTÍCULO III PROPÓSITO**

Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación, duplicado, cambio de categoría, cambio de nombre de un Certificado de Licencia de Conducir o endosos para conducir motocicletas o transportar materiales peligrosos y las condiciones para denegar, suspender o revocar los mismos. A su vez, establecer las características físicas y las circunstancias para reconocer el cambio por reciprocidad de dichos Certificados de Licencias de Conducir.

### **ARTÍCULO IV APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona que solicite o posea y cualifique para obtener un Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.

### **ARTÍCULO V DEFINICIONES**

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, a menos que en el contexto se infiera claramente lo contrario:

**1. ACCA**

Significará la Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles.

**2. Arrastre o ("Trailer")**

Significará todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) ó más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

**3. ASUME**

Significará la Administración para el Sustento de Menores.

**4. Certificado de Licencia de Conducir**

Significará la autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona que cumpla con los requisitos para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Entre los requisitos para obtener una licencia se encuentra la

aprobación de un examen teórico y práctico, los cuales cumplan con las especificaciones indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir o licencia podrá ser de cualquiera de los tipos siguientes:

- a. **Aprendizaje** – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.
- b. **Aprendizaje para Conducir Motocicletas** – En el caso de las motocicletas no se requerirá acompañante, no obstante, esta autorización se condicionará a las circunstancias que dispone la Ley Número 107 de 10 de agosto de 2007. La licencia de aprendizaje para conducir motocicleta será válida únicamente en los polígonos a crearse por Ley y no será válida para conducir motocicleta en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.
- c. **Conductor** – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de tres punto veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
- d. **Chofer** – Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de diez mil una (10,001) libras.
- e. **Conductor de Vehículos Pesados de Motor** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario.
- f. **Conductor de Motocicleta** – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y en adición el

endoso del Secretario. El Secretario podrá otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas, solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

- g. **Conductor de Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** – Para conducir vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.
- h. **Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos** – Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales, desperdicios o sustancias peligrosas. El Secretario sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.
- i. **Endoso para Conducir Motocicletas** – Significará la autorización concedida por el Secretario a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario mediante reglamento al efecto.

5. **Certificado de Licencia de Conducir para Vehículos Pesados**

Significará la autorización concedida por el Secretario a una persona para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- a. **Vehículo Pesado de Motor Tipo I** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de siete y media (7.5) toneladas o quince mil (15,000) libras.

- b. **Vehículo Pesado de Motor Tipo II** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.
- c. **Vehículo Pesado de Motor Tipo III** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras. Un vehículo de esta naturaleza deberá tener un tamaño no menor de dieciséis (16) pies de largo y seis (6) pies de ancho para ser utilizado en examen práctico de esta categoría.
- d. **Vehículo Pesado de Motor Remolcador con Arrastre o Semiarrastre** – Vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

6. **CESCO**

Significará el Centro de Servicios al Conductor u Oficinas Regionales de la Directoría de Servicios al Conductor.

7. **Comisión**

Significará la Comisión de Servicio Público.

8. **Conductor**

Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará “conductor autorizado” cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir, y el mismo se encuentre vigente y que no se encuentre suspendido ni revocado.

9. **Conductor Seguro (“Safe Driver”)**

Se considerará conductor seguro a todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir no haya provocado algún accidente de vehículo de motor y a su vez no haya cometido infracción a la Ley.

10. **Departamento**

Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

**11. DHS**

Significarán las siglas en inglés de "Department of Homeland Security" (Departamento de Seguridad Nacional).

**12. DISCO**

Significará la Directoría de Servicios al Conductor u Oficina Central de los Centros de Servicios al Conductor.

**13. Endoso o Endoso Especial**

Significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable.

a. **Endoso Especial** – Significará aquella autorización expedida por el Secretario a las personas que cumplan con los requisitos legales establecidos, para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicables.

b. **Endoso para Conducir Motocicletas** – Significará aquella autorización expedida por el Secretario a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y la reglamentación aplicable.

**14. Historial de Conductor**

Significará la información registrada en los expedientes o sistema computarizado de la Directoría de Servicios al Conductor de todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico expedida por los agentes del orden público estatal y municipal o notificados por los Tribunales.



**15. Ley**

Significará la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

**16. Materiales, Desperdicios o Sustancias Peligrosas**

Significarán los materiales, desperdicios o sustancias que cuando sean transportadas por las vías públicas puedan representar un riesgo irrazonable a la salud, seguridad y propiedad. Este concepto incluye tanto a materiales, desperdicios o sustancias designadas como peligrosas, así como a un contaminante marino, un material elevado a temperatura, todo ello conforme a la reglamentación adoptada por la Comisión de Servicio Público a esos efectos.

**17. Motocicleta**

Significará todo vehículo de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

**18. No Residente**

Significará toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.

**19. Reciprocidad**

Significará el acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley, para la concesión de un Certificado de Licencia de Conducir.

**20. Renovación del Certificado de Licencia de Conducir**

Significará el proceso por el cual el poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir vencida o próxima a vencer solicita se actualice la misma, según lo establecido por el Secretario.

**21. Revocación del Certificado de Licencia de Conducir**

Significará la cancelación por el Secretario de un Certificado de Licencia de Conducir, la cual no estará sujeta a la renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en la Ley.

**22. Secretario**

Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas o su representante autorizado.

**23. Semiarrastre**

Significará cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal, que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.

**24. Sistema Biométrico**

Significará cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite o posea y cualifique ante el Secretario que se le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.

**25. Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir**

Significará la anulación, por tiempo determinado, de un Certificado de Licencia de Conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

**26. Tractor o Remolcador**

Significará todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

**27. Vehículo**

Significará todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

**28. Vehículo de Motor**

Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- a. Máquinas de tracción.
- b. Rodillos de carretera.
- c. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- d. Palas mecánicas de tracción.
- e. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- f. Máquinas para la perforación de pozos.
- g. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- h. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- i. Vehículos operados en propiedad privada.
- j. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

**29. Vehículo de Motor de Emergencia**

Significará cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a: el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaría de Justicia, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o

autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

**30. Vehículo de Motor Manejado por Quien lo Alquila o Arrienda a Corto o Largo Plazo**

Significará todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en la Ley. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

**31. Vehículo Pesado de Motor**

Significará cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés, "GVW") en exceso de diez mil una libras (10,001 lb.).

**ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

- A. Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin haber sido debidamente autorizada por el Secretario.
- B. Toda persona a quien se le expida un Certificado de Licencia de Aprendizaje podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, mientras obtenga la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el aspirante tenga a su lado un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo si ello fuere necesario. En el caso de la Licencia de Aprendizaje para Conducir Motocicleta, ésta podrá ser utilizada exclusivamente para practicar en los polígonos que establezca el Secretario para ello.
- C. El poseedor de una Licencia de Aprendizaje podrá solicitar el examen práctico para obtener el Certificado de Licencia de Conducir posterior al cumplimiento de un (1) mes desde la fecha de la expedición de la Licencia de Aprendizaje hasta el término de dos (2) años de ésta haber sido otorgada, excepto en los casos de

la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, los cuales podrán solicitar dicho examen práctico a partir del sexto (6) mes de haber obtenido la Licencia de Aprendizaje hasta cumplir con el término de dos (2) años. Toda Certificación de Licencia de Aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar el examen práctico. Una vez vencido dicho término, la persona solicitante deberá obtener un nuevo Certificado de Licencia de Aprendizaje si interesa continuar practicando.


D. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá portar la Licencia de Aprendizaje durante seis (6) meses, previo a solicitar un examen práctico y sin incurrir en ninguna violación a las disposiciones de la Ley. A su vez, sólo podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje, siempre que vaya acompañado por un conductor autorizado con un Certificado de Licencia de Conducir y que tenga veintiún (21) años de edad o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

E. Toda Certificación de Licencia de Conducir un vehículo de motor que conceda el Secretario, se expedirá por un término de seis (6) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración del Certificado de Licencia de Conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma. Con excepción de las circunstancias indicadas en la Ley Número 79 del 26 de agosto de 2005, el Certificado de Licencia de Conducir se expedirá por un término no menor de un año, salvo cuando el Secretario disponga lo contrario. La renovación podrá llevarse a cabo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración. Se exceptúa de esta disposición, el Certificado de Licencia de Aprendizaje, el cual se tramitará conforme a lo establecido en el inciso (C) de este Artículo. Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de Conducir con anterioridad a la fecha de su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada, de manera que se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de la

Ley, el cual impide a los conductores autorizados poseer más de un Certificado de Licencia de Conducir vigente en su poder, aún cuando el cambio del Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad.

- F.** Toda persona que desee obtener un Certificado de Licencia de Conducir Vehículo Pesado Tipo I, II, III, Tractor o Remolcador, deberá poseer un Certificado de Licencia de Conducir vigente de cualquiera de las categorías previas a éstas, excepto aprendizaje o motocicleta. Disponiéndose que será requisito adicional que éste sepa leer, escribir y hablar español o inglés, y conforme a la reglamentación federal aplicable para los conductores con estas clasificaciones.
- G.** Será responsabilidad del ciudadano poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir notificar al Secretario su dirección residencial principal, así como cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes al cambio.
- H.** Toda persona que posea un Certificado de Licencia de Conducir, podrá renovar el mismo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración, luego de pagar los derechos mencionados en el Artículo 23.02 de la Ley, en el cual se establecen los siguientes términos:
- 1.** Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir para manejar vehículos de motor después de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento, los derechos a pagar serán de treinta (30) dólares, salvo que por ley se disponga lo contrario.
  - 2.** Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir para manejar vehículos dentro del término de sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento y treinta (30) días siguientes a contar desde la fecha de vencimiento, los derechos a pagar serán de diez (10) dólares, salvo que por ley se disponga lo contrario.
- I.** Toda Certificación de Licencia de Conducir caducará al término de dos (2) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia transcurrido este término, deberá someterse a los exámenes que

determine el Secretario para obtener un nuevo Certificado de Licencia de Conducir de la misma categoría de la caducada.

- J. El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de un Certificado de Licencia de Conducir un examen escrito y práctico que mida sus conocimientos y habilidades para conducir un vehículo de motor de la clase y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.
- K. Cada vez que se renueve el Certificado de Licencia de Conducir, se le expedirá a la persona a quien se le renueve éste un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de la Ley, con relación a "Certificados de Licencias de Conducir", pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias.
- L. Toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expira mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea complementada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.
-  M. Los Certificados de Licencias de Conducir vehículos de motor comerciales, vehículos pesados de motor, camiones livianos y camiones pesados se registrarán conforme a las disposiciones requeridas por la Ley, este Reglamento y, además, cualquier otra legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.
- N. Los plazos y facultad para renovar, anteriormente señalados, no se aplicarán a los Certificados de Licencias de Aprendizaje y podrán ser modificados por el Secretario con relación a cualquier tipo de Certificado de Licencia cuando las leyes y reglamentos de servicio público lo hicieren necesarios.
- O. Cuando una persona haya tomado el examen teórico en tres (3) ocasiones y lo haya desaprobado, deberá participar de un curso en educación en tránsito.
- P. Cuando se solicite un Certificado de Licencia de Conducir, el Secretario podrá requerir hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos del solicitante por especialistas en

la materia, cuando a su juicio, y previa recomendación de la Junta Médica Asesora fuese necesario para cumplir con los fines del Artículo 3.09, "Capacidad Mental y Física para Conducir".

Q. A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización en español e inglés, y su cumplimiento con las especificaciones de la Ley Federal conocida en inglés como "Real ID Act" (Ley Federal de Identificación Real), si así lo ha solicitado el peticionario. De lo contrario, se le expedirá un Certificado de Licencia de Conducir distinto, pero que cumpla no obstante, con los requisitos mínimos que dispone la Ley a tales fines. El certificado a expedirse a los solicitantes del Certificado de Licencia de Conducir en cumplimiento con las especificaciones de las leyes estatales y/o federales, contendrá el nombre completo con los dos apellidos y demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, que incluirá lo siguiente:

1. Nombre completo y dirección permanente o principal de la persona solicitante.
2. Fotografía de busto.
3. Número de identificación del Certificado de Licencia de Conducir que haya sido designado por el Secretario, el cual se conservará a través de todas las renovaciones que se realicen, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones legales con relación a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir.
4. Categoría o Tipo de Certificado de Licencia de Conducir concedido
5. Restricciones aplicables, si alguna.
6. Fechas: de nacimiento, expedición y expiración de la misma.
7. El tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.
8. Código de barras conteniendo los datos descriptivos del poseedor del Certificado de Licencia de Conducir.
9. Distintivos o marcas de seguridad como identificación del Certificado de Licencia de Conducir en cumplimiento con las leyes federales y estatales






10. Identificación biométrica del conductor autorizado, según disponga el Secretario.
11. Distintivo que identifique a un conductor como conductor seguro ("Safe Driver"), si aplica, para todo aquel conductor que durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún choque de vehículos de motor y a su vez no haya cometido alguna infracción a la Ley.
- R. Toda persona a quien se le haya expedido un Certificado de Licencia de Conducir, deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. Cuando dicho certificado se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado del mismo luego de exponer en declaración jurada al efecto las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción. A su vez, la declaración jurada ante un notario deberá incluir el número de querrela de la Policía de Puerto Rico, en los casos de hurto o pérdida, explicando la situación y hará constar que el Certificado de Licencia de Conducir no ha sido ocupado por la Policía, ni suspendido ni revocado por el Tribunal, además deberá indicar que la persona afectada por la situación no tiene cuentas pendientes con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), ni con la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles (ACAA), el Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

**ARTÍCULO VII REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DIRECCIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y CAMBIO POR RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR**

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará cualquiera de las siguientes transacciones relacionadas con el Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada trámite, según se indican a continuación:

**A. Requisitos Generales**

1. Complementar y firmar el Formulario DTOP-775, "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor", incluida la Certificación Médica.
2. Saber leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07, "Expedición de Licencia de Conducir a Personas que no Saben Leer ni Escribir", de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada.
3. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (c) del Artículo 3.06, "Requisitos para Conducir Vehículos de Motor", de la Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada. El mencionado Artículo establece que el Secretario podrá expedir el Certificado de Licencia de Conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) años, bajo las siguientes condiciones:
  - a. Cuando dicho vehículo sea para uso privado.
  - b. Cuando se cumpla con todas las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y los reglamentos promulgados por el Secretario.
  - c. Cuando la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a la Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare, sobre lo cual deberá ser notificado administrativamente por escrito.No obstante, si el conductor desea dedicarse a transportar materiales, desperdicios o sustancias peligrosas deberá haber cumplido veintiún (21) años o más de edad.

- 
4. Que el Certificado Médico presentado al momento de la expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de Conducir, no tenga más de dos (2) años de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico. En el caso particular de los conductores que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, éstos deberán cumplimentar el certificado médico especial requerido por reglamentación federal a estos efectos. A su vez, en los casos de renovación, se dispone que toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expire mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea complementada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente. Disponiéndose que, tal renovación por correo no podrá efectuarse iniciada la expedición de la licencia de conducir digitalizada, hasta tanto el poseedor de la misma comparezca personalmente al CESCO correspondiente, a renovar dicha licencia en el nuevo sistema.
  5. Sellos de Rentas Internas por valor de un (\$1.00) dólar en toda solicitud de expedición y renovación del Certificado de Licencia de Conducir de toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad, para cumplir con la Ley Número 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, sobre la "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico".
  6. Sellos de Rentas Internas, según la transacción solicitada y de acuerdo con el Artículo 23.02, "Derechos a Pagar" de la Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada por la Ley Número 132 del 4 de junio de 2004 y enmiendas subsiguientes.


7. Tres (3) fotografías recientes, tamaño 2" x 2", tomadas de frente, sin sombrero o pañuelo que oculte la cabeza; salvo en los casos que se autorice lo contrario; sin uniforme, sin gafas oscuras y con lentes correctivos, cuando el Certificado Médico indique que debe usarlos. Las fotografías no se requerirán cuando el Secretario disponga de otro mecanismo para obtener las mismas.
8. Certificación de la Administración para el Sustento de Menores.
9. Certificación de la Administración de Compensaciones por Accidente de Automóviles (ACAA), indicando que no tiene deuda con dicha agencia o está acogido a un plan de pago.
10. Presentar un documento acreditativo de identidad con fotografía, excepto en los casos que un documento de éstos, sin fotografía, será aceptable si incluye el nombre legal completo de la persona y la fecha de nacimiento, en las cuales tiene que tener ambos requisitos para ser admisible. Entre los documentos a considerar para efectos de establecer la acreditación de identidad, el solicitante deberá presentar, por lo menos, uno de los siguientes documentos:
  - a. Pasaporte de los Estados Unidos vigente.
  - b. Copia Certificada del Certificado de Nacimiento, conforme a la versión vigente, expedida por autoridad competente. Cuando el Certificado de Nacimiento esté redactado en un idioma distinto al español o inglés, se requerirá una traducción certificada del mismo hecha por el Departamento de Estado o consultado representativo del solicitante.
  - c. Reporte Consular de Nacimiento en el Exterior, expedido por el Departamento de Estado Federal ("U.S. Department of State", por sus siglas en inglés, DOS), bajo una de las siguientes formas:
    1. FS-240, "Consular Report of Birth" (Reporte Consular de Nacimiento).
    2. DS-1350, "Certification of Birth" (Certificación de Nacimiento).



3. FS-545, "Certification of Birth Abroad" (Certificación de Nacimiento en el Exterior).
- d. Tarjeta de Residente Permanente vigente, expedida por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo la forma I-551, "Permanent Resident Card or Alien Registration Card with Photograph" (Tarjeta de Residente Permanente o Tarjeta de Recibo de Registro Extranjero con Fotografía).
- e. Autorización para Trabajar ("Employment Authorization Document", por sus siglas en inglés, EAD), expedida por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas vigentes:
1. I-766, "Unexpired Employment Authorization Document" (Documento de Autorización de Empleo Vigente).
  2. I-688B, "Unexpired Employment Authorization Document issued by the INS which contains a photograph" (Documento de Autorización de Empleo Vigente expedido por el INS – Servicio de Naturalización e Inmigración del Departamento de Justicia Federal, ("Immigration and Naturalization Service", por sus siglas en inglés INS) – el cual contenga una Fotografía).
- f. Pasaporte Extranjero vigente, en el cual indique el visado de los Estados Unidos vigente anejado a éste, acompañado por el documento de aprobación, bajo la Forma I-94, "Unexpired Foreign Passport" (Pasaporte Extranjero Vigente con Registro de Entrada y Salida Vigente), expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), dando fe de la fecha de admisión más reciente del solicitante a los Estados Unidos.



- g. Certificado de Naturalización, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:
1. N-550, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).
  2. N-570, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).
- h. Certificado de Ciudadanía, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:
1. Forma N-560, "Certificate of U.S. Citizenship" (Certificado de Naturalización Federal).
  2. Forma N-561, "Certificate of U.S. Citizenship" (Certificado de Naturalización Federal).
- i. Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación expedida por Puerto Rico o cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005.



En caso de que el nombre de la persona haya cambiado por adopción, matrimonio, divorcio u orden del tribunal, el individuo deberá presentar un original o copia certificada de los documentos que demuestren el cambio del nombre legal, antes de que se pueda modificar el nombre del certificado de licencia de conducir. Estos documentos deben haber sido expedidos de un tribunal federal o estatal, o de una agencia de gobierno de los Estados Unidos.

Para establecer la fecha de nacimiento de una persona, el individuo deberá presentar uno de los documento indicados en este inciso, pero el requisito se considerará cumplido si radica uno de los documentos antes mencionados para demostrar su identidad y el mismo contiene la fecha de nacimiento, tal como lo constituye el pasaporte vigente de la jurisdicción correspondiente al solicitante o el Certificado de Nacimiento, expedido por una autoridad competente.

- 11.** Evidencia del Número de Tarjeta de Seguro Social o Evidencia de que la Persona No es Elegible para un Número de Tarjeta de Seguro Social.

Para evidenciar el número de seguro social, el solicitante deberá presentar como documento primario su tarjeta de seguro social. De no poseer la misma por alguna razón, que no sea inelegibilidad, se permitirá presentar uno de los siguientes documentos alternos:

- a. Forma W-2, "Wage and Tax Statement" (Estado de Cuentas de Impuestos, Sueldos y Salarios) a nombre del solicitante, del Departamento de Hacienda.
- b. Forma SSA-1099, "Social Security Benefit Statement" (Declaración de Seguro Social) de la Administración del Seguro Social.
- c. Talonario de Pago, donde aparezca el nombre del solicitante y el número de seguro social verificable, conforme a los procedimientos establecidos para ello en la Ley Federal de Identificación Real de 2005.
- d. "US Military Identification Card" (Tarjeta de Identificación Militar de Estados Unidos), expedido por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, vigente, siempre y cuando posea el nombre y el número de seguro social del solicitante.
- e. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribuciones sobre Ingresos) Certificada o Ponchada, correspondiente al año en que se solicite el Certificado de Licencia de Conducir o al año inmediatamente anterior.

Evidencia de que la persona solicitante no es elegible para un número de seguro social – (En caso de tener que demostrar la inelegibilidad para obtener un número de seguro social, la persona deberá presentar evidencia de que se encuentra en un estatus de no inmigrante, sin autorización para trabajar.).

- 12.** Presentar dos (2) documentos que evidencien la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que los mismos se encuentren con el nombre de la persona solicitante y

no podrán constituir apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas:

- a. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o Internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
- b. Estados de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de una institución financiera acreditada por el Comisionado de Instituciones Financieras, que no tengan más de dos (2) meses de expedidos.
- c. Estados de utilización de Plan Médico, incluyendo Medicare, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- d. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- e. Documentos de aprobación de becas estudiantiles, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- f. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribución sobre Ingresos) Certificada o Ponchada por el Departamento de Hacienda o Servicio de Rentas Internas ("Internal Revenue Services", por sus siglas en inglés IRS), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o al año inmediatamente anterior.
- g. Estados de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción.
- h. Documentos oficiales expedidos por el Departamento de la Vivienda a un beneficiario de alguno de sus programas como Llave para Tu Hogar, subsidio de vivienda mediante Plan de Sección 8, entre otros que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- i. Estados de balance de la Administración del Seguro Social o Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), correspondiente al



año en que se solicita el certificado de licencia o transacción, o al año inmediatamente anterior.

- j. Talonario de Pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con fecha no mayor de dos (2) meses.
- k. Talonario de Pago por Concepto de Pensión Alimentaria o Estado de Cuenta de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con no más de dos (2) meses de expedido.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos contenidos en esta lista podrá presentar cualquier otro para que sea evaluado por el Comité de Acreditación que haya designado el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

- 13. Toda persona solicitante deberá satisfacer toda multa administrativa pendiente de pago y/o el relevo o cancelación de cualquier gravamen que afecte su solicitud.
- 14. Evidencia de que el solicitante de las transacciones cubiertas por este Reglamento está legalmente en la jurisdicción de los Estados Unidos para demostrar lo siguiente:
  - a. Que la persona es ciudadana de los Estados Unidos o debidamente naturalizada.
  - b. Que es un extranjero legalmente admitido para residencia temporal o permanente en los Estados Unidos o con una de estas solicitudes pendientes de adjudicación.
  - c. Que tiene un estatus condicionado de residente permanente en los Estados Unidos o una solicitud pendiente de adjudicación para dicho estatus.
  - d. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos aprobada o ha sido admitido a los Estados Unidos con estatus de refugiado.
  - e. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos pendiente de adjudicación\*.

- f. Que fue admitido legalmente en los Estados Unidos utilizando un visado de no inmigrante válida y vigente\*.
- g. Que tiene una solicitud para un estatus protegido temporal aprobada o pendiente de adjudicación\*.
- h. Que tiene aprobado un estatus de acción diferida\*.
- i. Que tiene pendiente de adjudicación una solicitud para ajuste de estatus, tales como para extranjero legalmente admitido para residencia permanente en los Estados Unidos o para un estatus de residente permanente condicionado en los Estados Unidos\*.

\*En estos casos el certificado de licencia sólo se podrá expedir con una vigencia temporal por el término en que se demuestre con los documentos que tendrá una presencia legal en los Estados Unidos; disponiéndose que de no determinar el término de la estadía legal, el certificado de licencia se expedirá por un (1) año.

En caso de la ciudadanía puertorriqueña y estadounidense, el requisito de presencia legal en los Estado Unidos se cumple con el Certificado de Nacimiento de una jurisdicción de los Estados Unidos o un Pasaporte de los Estados Unidos vigente, pero en el caso de extranjeros no ciudadanos ni naturalizados habrá que analizar cada caso individualmente en el Comité de Acreditación del Departamento, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Identificación Real, según los estatus previamente señalados.

Todos los documentos serán revisados por el Secretario o el representante autorizado que para estos efectos haya designado el Secretario y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.


Todo trámite debe hacerse personalmente, ya que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo iniciará al lado de la misma como testigo.

Toda la información personal sometida ante el Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo al protocolo establecido por el Departamento para estos propósitos y conforme a las disposiciones de la Ley de Identificación Real de 2005 y de la ley federal "Drivers Privacy Protection Act" (Ley de Protección de Privacidad de Conductores) (18 U.S.C. § 2721 et.seq.)

**B. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el Inciso 9 de dicho Artículo.
2. Aprobar el examen teórico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.
3. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.

**C. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje para Personas que no Saben Leer ni Escribir**

- 
1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el Inciso 9 de este Artículo.
  2. Documentos acreditativos o fehacientes que evidencien que la persona no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
  3. Aprobar el curso y examen oral ofrecido por el Departamento, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

**D. Requisitos Adicionales para la Expedición del Certificado de Licencia de Conducir**

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
3. Poseer Certificado de Licencia de Aprendizaje vigente, expedido con no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer una licencia de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen, tenga

no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición. Se eximirá de examen práctico y/o escrito si existe reciprocidad con algún estado de Estados Unidos o país extranjero. En los casos de Certificados de Licencias de Conducir Vehículos Pesados, deberá cumplir con lo establecido en este Reglamento que regula dicho tipo de licencia.

4. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más. Se eximirá del examen teórico y/o práctico, en aquellos casos que la persona sea beneficiaria de recibir la reciprocidad con algún estado o territorio de Estados Unidos o país extranjero.

**E. Requisitos Adicionales para Obtener la Renovación del Certificado de Licencia de Conducir**

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto cuando el solicitante vaya a renovar una licencia de conducir expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme a lo establecido en la Parte (A,) Inciso 10. En caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos acorde con el Inciso 14 de la Parte (A).
2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (\$10.00) dólares desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de su expiración y dentro del término de treinta (30) días de gracia adicionales a la fecha de dicha expiración. Si han transcurrido más de treinta (30) días a partir de la fecha de expiración, el sello será por el valor de treinta (\$30.00) dólares.

**F. Requisitos Adicionales para Obtener el Duplicado del Certificado de Licencia de Conducir por Pérdida, Hurto o Destrucción**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el Sello de Rentas Internas por valor de \$1.00 relacionado con las donaciones anatómicas, contenido en el Inciso 5 de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10 y 11 de la Parte (A), no obstante, la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A) siempre deberá ser provista.

En caso de una persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme al Inciso 14 de la Parte (A).

2. Declaración Jurada reciente ante Notario Público Autorizado haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado de Licencia del cual solicita al Secretario el duplicado. Además, el solicitante deberá hacer constar que dicho Certificado de Licencia no ha sido suspendido o revocado por los Tribunales u ocupada por la Policía de Puerto Rico o por cualquier estado o jurisdicción con la cual exista un acuerdo de reciprocidad. Igualmente, deberá indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir de ser posible, la categoría asignada por el Secretario y el número de seguro social. En caso de pérdida o hurto, deberá informar el número de querrela de la Policía.

3. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (\$5.00) dólares.

No se requerirá declaración jurada ni pago de derechos, en los casos de que el Duplicado del Certificado de Licencia de Conducir sea por mandato de la Corte, Cambio de Dirección o Deterioro, en cuyos casos se requiere la entrega de dicho Certificado de Licencia de Conducir. Si la Declaración Jurada proviene de algún estado de Estados Unidos, la autorización del notario público será suficiente.

**G. Requisitos Adicionales para Cambio de Nombre del Certificado de Licencia de Conducir**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto el certificado médico indicado en el Inciso 4, ni el Sello de Rentas Internas por valor de \$1.00 relacionado con las donaciones anatómicas, mencionado en el Inciso 5 de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado por cambio de nombre fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10 y 11 de la Parte (A). No obstante, la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del cambio de nombre del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

2. Declaración Jurada firmada ante Notario Público Autorizado haciendo constar las razones que motivan su petición, la cual deberá estar acompañada de uno de los siguientes documentos:
  - a. Escritura de reconocimiento.
  - b. Sentencia o resolución del Tribunal.
  - c. Certificado de Nacimiento.
3. Sello de Rentas Internas por la cantidad de cinco (5) dólares, por considerarse como un duplicado del Certificado de Licencia de Conducir.

 **H. Requisitos Adicionales para Cambio de Dirección o Deterioro del Certificado de Licencia de Conducir**

1. Cumplir con los requisitos de los Incisos (1), (7), (8), (10), (11), (12), (13) y (14) establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado por cambio de dirección o deterioro fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10, con excepción de la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del Cambio de Dirección o Deterioro del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

2. Cumplimentar el Formulario DTOP-665, "Notificación de Cambio de Dirección".

**I. Requisitos para Cambio de Categoría de Conductor y Chofer**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.

Si la licencia que poseía el solicitante antes de solicitar el cambio de categoría fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10, con excepción de la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.

Por otro lado, en el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del Cambio de Categoría de Conductor y Chofer del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 14 de la Parte (A).

2. El Certificado de Licencia de Conducir del solicitante debe estar vigente.
3. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
4. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más en cada examen.
5. Aprobar el examen práctico el cual se llevará a cabo en el área de examen práctico designada por el Secretario. En la misma se evaluarán las destrezas y habilidades del solicitante del cambio de categoría.

**J. Requisitos Adicionales para Obtener el Cambio por Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir para Personas No Residentes**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto cuando el solicitante entregue una licencia de conducir expedida por un estado o territorio de los Estados Unidos expedida bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme al Inciso 12 de la Parte (A), y si fuera persona extranjera también deberá

mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos, acorde al Inciso 14 de la Parte (A).

2. Sello de Rentas Internas por la cantidad de diez (\$10.00) dólares.
3. A su vez, el Secretario retendrá el Certificado de Licencia de Conducir extranjero o del país de procedencia al momento de entregar el correspondiente a Puerto Rico. No se aceptará para fines de este trámite la licencia de conducir internacional.

Cuando una persona no residente poseyere un Certificado de Licencia de Conducir vigente de un Estado, territorio o país donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley para la concesión de dichos Certificados de Licencias de Conducir, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad completa, obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir correspondiente a la categoría que éste posea.

Cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un Estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento no haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad con dicho Estado, territorio o país extranjero, deberá tomar y aprobar el examen, teórico y práctico, sin necesidad de esperar por el período de un (1) mes entre ambos exámenes.

Por otro lado, cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un Estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad Parcial, se aplicarán las siguientes cláusulas:

- a. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vigente, deberá tomar y aprobar un examen escrito y se le expedirá una licencia conforme a la categoría que poseía.
- b. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vencido, el solicitante deberá tomar ambos exámenes, teórico y práctico, sin



necesidad de esperar por el período de un (1) mes entre ambos exámenes.

El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, vendrá obligado a tomar el examen teórico y práctico, sin necesidad de obtener licencia de aprendizaje.

La autenticidad y/o vigencia de los Certificados de Licencias de Conducir de los Estados Unidos de América o de países extranjeros, será verificada mediante comunicación vía fax o cualquier otra tecnología disponible.

**K. Requisitos para la Expedición de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastre o Semiarrastre**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
2. Aprobar Curso de Mejoramiento de Remolcador con Arrastre o Semiarrastre.
3. Tomar y aprobar examen teórico de acuerdo al tipo de Certificado de Licencia que solicita.
4. Tomar y aprobar examen práctico de acuerdo al Certificado de Licencia de Conducir que solicita. El Certificado de Licencia de Conducir que posee el solicitante debe estar vigente.
5. Récord de conductor donde refleje que durante los últimos tres (3) años no ha tenido convicciones de delitos menos grave relacionados a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, o más de cuatro (4) multas de movimiento en los últimos dos (2) años de las que se clasifican con un mínimo de cuatro (4) puntos en la Escala de Evaluación (Sistema de Puntos).
6. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra.
7. Cumplir con cualquier otro requisito que disponga el Secretario.

**L. Requisitos para la Renovación de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastre o Semiarrastre**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto el Inciso 10 y 11 cuando el solicitante vaya a renovar una licencia de estas categorías expedidas por

el Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De éste ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal, conforme al Inciso 12 de la Parte (A) y si fuera persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos acorde con el Inciso 14 de la Parte (A).

2. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra.

**M. Requisitos para Obtener el Duplicado de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastre o Semiarrastre por Pérdida, Hurto o Destrucción**

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto el Sello de Rentas Internas por valor de un dólar (\$1.00), relacionado con las donaciones anatómicas, contenido en el Inciso 5.

Si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida en o después del 7 de julio de 2008, también se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en el Inciso 10. No obstante, la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 12 de la Parte (A) siempre deberá ser provista.

En caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme al Inciso 14 de la Parte (A).

2. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra, si han transcurrido seis (6) meses o más de la fecha de expedición.
3. Declaración Jurada ante Notario Público autorizado, haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado, del cual solicita al Secretario el duplicado. El solicitante deberá hacer constar, además, que dicho certificado no le fue ocupado por la Policía, ni suspendido, ni revocado por ningún Tribunal de Justicia. Además, debe indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir, categoría asignada por el Secretario y su número de seguro social.

**ARTÍCULO VIII REQUISITOS PARA ENDOSOS ESPECIALES**

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales peligrosos o conducir motocicletas, deberá obtener un Endoso Especial que otorga el Secretario, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**A. ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS**

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, deberá obtener un Endoso Especial que otorga el Secretario, para lo cual deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.17, "Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos" de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, las cuales requieren lo siguiente:

1. Complementar y firmar el Formulario DTOP-775, "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
3. Poseer un Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor de la categoría a ser utilizada.
4. Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos y aprobados por la Comisión de Servicio Público, relacionados con el manejo y transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, así como adiestramientos en casos de emergencia. Además, evidenciar que está debidamente registrado en el Departamento de Transportación Federal local encargada de la regulación del transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas.
5. Radicar un Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar dicho Certificado de Licencia de Conducir.
6. Presentar una Declaración Jurada, haciendo constar que posee un buen historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo los Estados de la Unión y territorios.

7. Presentar una Certificación Negativa de uso de sustancias controladas no recetadas por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas, de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados al solicitante.
8. A la persona solicitante por primera vez, el Certificado de Licencia de Conducir o Endoso para transportar materiales peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos pesados de motor que transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier tipo de vehículo que transporte dicha carga.
9. Presentar Certificado o Autorización de la Comisión de Servicio Público, emitida para ese propósito cada dos (2) años.

**B. ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS**

Toda persona que se autorice a conducir una motocicleta en Puerto Rico, deberá cumplir con los requisitos legales dispuestos al respecto, en adición a las disposiciones establecidas en el Artículo 3.06A, "Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas", de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, las cuales establecen lo siguiente:

1. Estar capacitado mental y físicamente para ello.
2. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
3. Ser conductor autorizado de vehículos de motor.
4. Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en lugares designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores debidamente certificados por el Secretario o su representante autorizado. Este adiestramiento será requisito únicamente si la persona no obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.

## ARTÍCULO IX      COMITÉ DE ACREDITACIÓN

Mediante este Reglamento se crea un Comité de Acreditación para dilucidar aquellas situaciones en las cuales un solicitante de alguna de las transacciones contenidas en el Artículo VII, Parte (A), Incisos 10, 11, 12 y 14 de este Reglamento no posea uno o más de los requisitos establecidos en los mismos.

### A.      **Constitución y Composición del Comité:**

1.      El Comité de Acreditación estará compuesto por los tres (3) funcionarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas que ocupen los siguientes puestos:
  - a.      Director(a) Ejecutivo(a) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).
  - b.      Director(a) de la Oficina de Derechos Civiles.
  - c.      Director(a) de la Oficina de Asesoría Legal.

Se dispone que estos funcionarios podrán delegar su representación en subalternos de sus respectivas oficinas, mediante comunicación interna sobre su designación.

2.      Cada miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión del mismo.

### B.      **Deberes y Funciones del Comité:**

1.      De existir controversia sobre la admisibilidad de un documento para cumplir con los requisitos exigidos en los previamente mencionados Incisos, el Supervisor del CESCO donde ocurra la misma remitirá al Director Ejecutivo de DISCO un memorando explicativo la situación en o antes del siguiente día en que se suscite la controversia.
2.      El Director Ejecutivo de DISCO convocará el Comité de Acreditación dentro de los próximos dos (2) días laborables en que reciba ese memorando.
3.      El Comité se reunirá evaluará la situación particular del ciudadano y tomará una determinación por mayoría simple.

4. De existir dudas sobre el relato de hechos enviado por el CESCO, el Comité podrá citar al ciudadano o empleado del Departamento que pueda aclarar los hechos sobre los cuales se requiera información.
5. El Comité deberá preparar una minuta de cada una de las reuniones que celebre.
6. El Comité tomará una decisión no más tarde de diez (10) días de haber recibido el referido de la situación, sobre la cual expondrá un documento escrito donde detalle claramente la controversia, las conclusiones y los fundamentos en los cuales se basa la determinación. Dicho documento deberá ser firmado por los tres (3) miembros del Comité para que tenga efectividad y expresar claramente la fecha en que fue tomada la decisión.

**C. Responsabilidades del Comité:**

1. Los miembros del Comité deberán suscribir un documento de fidelidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones mientras se encuentren ocupando su cargo.
2. Los miembros tendrán que asistir a las reuniones para las cuales sean convocados o designar un representante autorizado.
3. Los miembros deberán familiarizarse con todas las leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y la Ley Federal de Identificación Real de 2005, además de mantener accesibilidad y disponibilidad de verificar las enmiendas, formularios y documentos legales oficiales tanto estatales como federales que surjan, conforme a la aplicación de su debido término de efectividad o vigencia.
4. Los miembros deberán garantizar la confidencialidad:
  - a. La información recopilada y evaluada por el Comité en virtud de sus funciones es considerada privilegiada y confidencial, por lo cual los trabajos se deberán llevar a cabo de manera confidencial.
  - b. Toda información recopilada u obtenida en el transcurso de sus funciones no podrá ser revelada ni utilizada para ningún otro fin que no sea la consecución de los trabajos del Comité, excepto

cuando sea requerida para alguna investigación de carácter criminal.

**ARTÍCULO X PERSONAS EXENTAS DE REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**

Las personas exentas del requisito del Certificado de Licencia de Conducir, serán las que se mencionan a continuación:

- A. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en el servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estado Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- B. Toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en esta Ley para la concesión de Certificado de Licencias de Conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país. Esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico. La persona siempre deberá llevar consigo el pasaje aéreo o pasaporte para demostrar que se encuentra cumpliendo el término de ciento veinte (120) días desde su fecha de entrada a Puerto Rico o cualquier otro documento a requerimiento del agente del orden público.
- C. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean un Certificado de Licencia de Conducir vehículos de motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.

Si una persona no residente, incluida en el Inciso (B) de este Artículo, poseyere un Certificado de Licencia de Conducir de un Estado, territorio o país con el cual se

hubiesen establecido relaciones de reciprocidad obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir que posea.

#### **ARTÍCULO XI      RESTRICCIONES PARA OBTENER CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR A PERSONAS MENORES DE EDAD**

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- A.** Tener un expediente sin sentencias de culpabilidad, en el término de seis (6) meses en los Tribunales de Justicia por, sin limitarse a, las siguientes violaciones:
1. Haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito.
  2. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, según las disposiciones legales.
- B.** No haber sido multado por las siguientes violaciones:
1. Conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más.
  2. Realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración.
  3. Conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone por Ley.
  4. Conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad, conforme lo establecido por Ley.
  5. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, de acuerdo a las determinaciones de Ley.
- C.** De tener un expediente con sentencia, se le suspenderá el Certificado de Licencia hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

#### **ARTÍCULO XII      CERTIFICACIONES MÉDICAS**

Las certificaciones médicas se realizarán, por regla general, en el formulario que el Secretario provea para tales propósitos y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A.** Los certificados médicos deberán ser firmados por médicos que estén debidamente autorizados a ejercer la medicina en el estado o país de residencia



del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.

- B. El médico deberá examinar al paciente e indicar cualquier incapacidad física o mental que entienda pueda ser peligrosa o constituir un riesgo en la operación de vehículos de motor.
- C. Los certificados otorgados por Oftalmólogos u Optómetras deberán especificar cualquier enfermedad o condición que pueda ser progresiva o pueda afectar la visión del conductor.
- D. El médico deberá mantener el expediente médico de su paciente, de manera que pueda corroborarse cualquier enfermedad progresiva del mismo, el cual pueda ayudar a la Junta Médica Asesora a tomar la decisión que entienda necesaria para efectos de restricciones en un certificado o la recomendación del Secretario en casos de revocación.
- E. El médico podrá recomendar al Secretario cualquier examen adicional que entienda pueda ser necesario, de otro especialista de la salud.
- F. El solicitante deberá firmar en presencia del médico la hoja de Certificación Médica, dando fe que fue examinado por éste.
- G. Las certificaciones médicas deberán ser completadas en su totalidad, no se aceptarán certificados con espacios en blanco.
- H. El médico deberá indicar su especialidad, número de licencia y nombre en letra de molde, de manera legible y, además, deberá firmar la misma. A su vez, deberá incluir la dirección física y número de teléfono de su consultorio.

### **ARTÍCULO XIII FACULTAD DEL SECRETARIO**

Según las facultades otorgadas al Secretario, en virtud de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada, éste o su representante autorizado podrán realizar los siguientes actos:

- A. Solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes y documentos presentados.
- B. Investigar y evaluar toda solicitud de Certificado de Licencia de Conducir o Endoso Especial cuando lo estime necesario.

- C. Ofrecer información a personas que el Secretario establezca en el Reglamento para la venta de información a entidades registradas con el Departamento, siempre y cuando el poseedor del Certificado de Licencia de Conducir lo autorice en el Formulario DTOP-775, "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
- D. Determinar el lugar y las características de las áreas de examen práctico, así como la duración del examen práctico a que deberá someterse toda persona interesada en obtener cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor o endoso expedido por este Departamento.
- E. Adjudicarle el número de identificación a la licencia de conducir expedida a un conductor, el cual será exclusivo de la persona a quien se le asigne, y que conservará a través de todas las renovaciones que haga el conductor. Disponiéndose, no obstante, que el número de identificación del conductor podrá ser cambiado siempre que ocurra una de las circunstancias siguientes:
1. El conductor haya sido objeto de robo de identidad y presente evidencia documental que compruebe tal hecho.
  2. El conductor someta evidencia documental que demuestre estar acogido a un Programa de Protección de Testigos, auspiciado por alguna institución o agencia federal, o por el Departamento de Justicia estatal.
  3. El conductor presente prueba fehaciente avalada por un Tribunal, donde hace constar que su integridad física o emocional, o su seguridad requieren dicho cambio.
  4. Cuando la licencia de conducir haya caducado y/o cuando el número de identificación del conductor haya sido eliminado del sistema indebidamente, y no pueda localizarse el expediente físico de éste.

**ARTÍCULO XIV CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS O ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS**

El Secretario rehusará expedir o renovar el Certificado de Licencia para Conducir, Endoso Especial o Endoso para Conducir Motocicletas en los siguientes casos:

- A. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos y/o información necesaria para crear su identidad.
- B. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir hubiese sido obtenido por medios fraudulentos, concedido por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre el mismo.
- C. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas quedase incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
- D. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas tuviese un récord o historial de conductor de, por lo menos, tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados en el término de un (1) año en los Tribunales de Justicia por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.
- E. Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir, el Endoso Especial o el Endoso para Conducir Motocicletas hubiese sido convicta por violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo sus territorios, por actos u omisiones que constituyen, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.
- F. Cuando no se hubiese cumplido con los requisitos legales de vehículos y tránsito o este Reglamento.
- G. Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- H. Cuando borre, añada o altere maliciosamente la información contenida en cualquier Certificado de Licencia de Conducir o cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.
- I. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir sea fotografiada, duplicada en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarla engañosamente y en forma tal que pueda ser considerada auténtica.

En los casos o situaciones previstos en las partes B, C y F de este Artículo, la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario. En ningún caso la suspensión de un Certificado de Licencia de Conducir por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

El peticionario podrá solicitar una Vista Administrativa conforme a las disposiciones de este Artículo, en el caso de que el Certificado de Licencia de Conducir sea negado, suspendido o revocado.

#### **ARTÍCULO XV VISTA ADMINISTRATIVA**

Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.
- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- D. El afectado podrá comparecer a dicha vista haciendo su propia defensa o acompañado de un abogado.
- E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración.

Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se toma alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

#### **ARTÍCULO XVI REVISIÓN JUDICIAL**

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, lo cual podrá hacerse por correo.

#### **ARTÍCULO XVII PENALIDADES**

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstas.


## **ARTÍCULO XVIII ENMIENDAS**

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Gerencia y estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

## **ARTÍCULO XIX CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

## **ARTÍCULO XX DEROGACIÓN**

 Se deroga el "Reglamento para Establecer los Requisitos para la Expedición, Renovación, Cambio de Categoría o de Nombre, Duplicado, Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir y Endoso Especial para Transportar Materiales y Sustancias Peligrosas", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, con el número 6277 del 2 de enero del 2001 y la Enmienda de Reglamento "Reglamento para Enmendar los Artículos I, III, VI y VIII del Reglamento para Establecer los Requisitos para la Expedición, Renovación, Cambio de Categoría o de Nombre, Duplicado, Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir y Endoso Especial para Transportar Materiales y Sustancias Peligrosas", aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado y la Biblioteca Legislativa, con el número 6891 del 10 de noviembre de 2004.

**ARTÍCULO XXI VIGENCIA**

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y posteriormente radicado en la Biblioteca Legislativa, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 2 de abril de 2009.



ING. RUBÉN A. HERNÁNDEZ GREGORAT, MEM, PE  
SECRETARIO